

gatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.»

«La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por mutuo acuerdo entre las partes, resolviendo, en caso contrario, la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 25. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades y calculadas exclusivamente sobre las retribuciones iniciales de la escala contenida en el artículo 26 de esta Reglamentación.»

«Art. 28. En metálico percibirá, sea varón o hembra:

| «Hasta | 750 pesetas de renta líquida mensual ... | Pesetas mes |
|-----------------------|--|-------------|
| De 751 a 1.000 | » | 115 |
| De 1.001 a 1.250 | » | 180 |
| De 1.251 a 1.500 | » | 250 |
| De 1.501 a 2.000 | » | 335 |
| De 2.001 a 3.000 | » | 340 |
| De 3.001 a 4.500 | » | 450 |
| De 4.501 a 6.000 | » | 620 |
| De 6.001 a 8.000 | » | 680 |
| De 8.001 a 10.000 | » | 750 |
| De 10.001 a 12.000 | » | 800 |
| De 12.001 a 15.000 | » | 960 |
| De 15.001 a 20.000 | » | 1.020 |
| De 20.001 a 25.000 | » | 1.190 |
| De 25.001 a 30.000 | » | 1.250 |
| De 30.001 a 40.000 | » | 1.300 |
| De 40.001 en adelante | » | 1.360 |

«Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuesto a su cargo.»

«Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.»

«En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porteras tendrán su sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.»

«En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.»

«Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.»

«En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efectos de este computo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones de inicio de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas, el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 15 por 100.»

«Art. 29. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.»

«Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía a la indicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generan directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.»

«Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, este percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- »Por cada ascensar o montecargas, 5 por 100.
- »Centralita telefónica en el exterior, 15 por 100.»

Artículo 2.º Se suprimen los artículos 30 y 31 de la Reglamentación cuyas prescripciones han sido recogidas en la actual redacción del artículo 28 de la misma.

Art. 3.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de junio de 1963 por la que se complementa el Reglamento de 22 de junio de 1962 en materia de explosivos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica en Materia de Explosivos, aprobado por Decreto 1466/1962, de 22 de junio y con el fin de aclarar el contenido de sus artículos 51 y 55,

Este Ministerio, oído el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 y en el artículo 55, del Reglamento citado, se aclaran los anexos números 1 y 2 que acompañan al mismo, en la forma siguiente:

ANEXO NUM. 1

Explosivos ordinarios de uso general en canteras y minas. Limitado para las de carbón a las labores autorizadas en el artículo 51

| Grupo | Denominación comercial | Denominación oficial |
|--|---------------------------------------|----------------------|
| | ALTA POTENCIA | |
| Cuarto Grupo. Explosivos de uso limitado | Goma num. 1, especial | Goma 1.A. |
| | Goma num. 1, | Goma 1.B. |
| | Goma pura | Goma 1.C. |
| | Goma 1, especial in-congelable | Goma 1.B. |
| | Goma 2, especial B ... | Gelamonita 1.A. |
| | Dinamonita 1 | Gelamonita 1.B. |
| | Amonita 2 | Nitramita 1.A. |
| | Sabulita 0 | Nitramita 1.B. |
| | Sabulita 0 I | Nitramita 1.C. |
| | Trinolita G. P. 1 | Amonal 1.A. |
| | MEDIA POTENCIA | |
| | Goma 2, especial | Goma 2.A. |
| | Goma 2 | Goma 2.B. |
| | Dinamonita 2 | Gelamonita 2.A. |
| | Dinamonita 2, especial | Gelamonita 2.B. |
| | Ligamita 2 | Gelamonita 2.C. |
| | Ligamita 3 | Gelamonita 2.D. |
| | Ligamita 1 | Gelamonita 2.E. |
| | Nitramita 0 | Nitramita 2.A. |
| | Amonita 1 | Nitramita 2.B. |
| | Trinolita 2 | Amonal 2.A. |
| | Dinamita 1 | Dinamita 2.A. |
| | Dinamita especial roja | Dinamita 2.B. |
| | Dinamita especial negra | Dinamita 2.C. |
| | Dinamita especial in-congelable | Dinamita 2.D. |

| Grupo | Denominación comercial | Denominación oficial |
|-------|--|----------------------|
| | Dinamita especial negra gelatinizada | Dinamita 2.E. |
| | Chedita 1 | Cloratita 2.A. |
| | Chedita 2 | Cloratita 2.B. |
| | Chedita 3 | Cloratita 2.C. |
| | BAJA POTENCIA | |
| | Dinamita 3 | Dinamita 3.A. |
| | Dinamita 3 incongela- ble | Dinamita 3.B. |
| | Dinamita 4 ó dinami- ta 3 incongela- ble | Dinamita 3.C. |
| | Dinamita 3 gelatini- zada | Dinamita 3.D. |
| | Trinolita especial ne- gra | Cloratita 3.A. |
| | Trinolita | Cloratita 3.B. |
| | Chedita 0 4 | Cloratita 3.C. |
| | Chedita 4 | Cloratita 3.D. |
| | Nelamita 2 R | Cloratita 3.E. |

ANEXO NUM. 2

Explosivos de seguridad antigrisuosos para minas de carbon

| Grupo | Denominación comercial | Denominación oficial |
|---|--|----------------------|
| | BAJA POTENCIA | |
| Primer Grupo. Ex- plosivos capa de seguridad refor- zada | Explosivo de seguridad numero 14 S. A. | Gelamonita 3.F. |
| Segundo Grupo. Explosivos capa de seguridad | Explosivo de seguridad numero 7 | Gelamonita 3.B. |
| | Explosivo de seguridad numero 7 bis. | Gelamonita 3.C. |
| | Explosivo de seguridad numero 12 | Gelamonita 3.D. |
| | Sabulita B. Explosivo de seguridad núm. 11 | Nitramita 3.A. |
| | Trinolita R.7. Explosi- vo de seguridad | Nitramita 3.B. |
| Tercer Grupo. Ex- plosivos roca de seguridad | Explosivo de seguridad numero 2 | Gelamonita 3.D. |
| | Explosivo de seguridad numero 2 bis. | Gelamonita 3.A. |

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 19 de junio de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de junio de 1963 por la que se aprueban las tarifas de pasaje para los trayectos Peninsula-Canarias y Canarias-Peninsula de las Lineas de Comunicaciones Maritimas de Sobe-rania.

Advertiendo errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 18 de junio de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9708: En las tarifas correspondientes al trayecto Cartagena a Canarias, en la casilla número 2, para residentes, y en la línea 27, que dice: «1.018», debe decir: «1.031».

Página 9708: En las tarifas correspondientes al trayecto Canarias a Sevilla, en la casilla número 1, tarifa general, y en la línea 14, que dice: «1.333», debe decir: «1.733».

Página 9708: En las tarifas correspondientes al trayecto Canarias-Barcelona (lento), en la casilla número 1, tarifa general, y en la línea 19, que dice: «3.395», debe decir: «3.995».

Página 9708: Notas La nota primera, que en su cuarta línea dice: «... menos días de navegación», debe decir: «... menos días de manutención».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de julio de 1963 sobre protección especial a las películas de interés nacional y de primera A y primera B.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 15 de junio de 1944 estableció la categoría de «interés nacional» para las películas que contuviesen muestras inquivocas de exaltación de valores nacionales o enseñanzas de nuestros principios morales y políticos, y les concedió diversos beneficios, ampliados por disposiciones posteriores. Sin embargo, de dicha Orden sólo se ha beneficiado un número relativamente escaso de películas, debido al carácter excepcional de una protección que, lógicamente, exige una excepcionalidad semejante en sus preceptores.

Por otra parte, el sistema general de protección económica a la cinematografía nacional descansa fundamentalmente, por imperativos de su razón de ser, en la apreciación de los valores artísticos, técnicos y comerciales de las películas, sin que tengan una consideración especial a efectos de protección aquellas películas que, con una calidad suficiente, pero no tal que justifique una declaración de «Interés nacional», posean, sin embargo, un innegable valor formativo.

Atender a esta laguna indiscutible de nuestro sistema de protección es la finalidad de la presente Orden, que pretende estimular y recompensar la producción de las películas a que se hace referencia anteriormente, manteniendo y, en algunos aspectos, mejorando la protección establecida en la Orden de 15 de junio de 1944 y disposiciones complementarias, respecto a las películas clasificadas en la categoría primera A y que sean merecedoras de la concesión del título de «Interés nacional», y estableciendo a la vez la necesaria protección a aquellas otras que, sin poseer tal categoría, reúnan los valores antes señalados.

En su virtud, este Ministerio, oído el Consejo Superior de Cinematografía, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las películas nacionales que contengan positivos valores inspirados en los principios sociales, morales y políticos del Estado español, y que hayan obtenido la clasificación de primera A de las establecidas en la Orden de 13 de mayo de 1961, podrán ser declaradas de «Interés nacional», otorgándoseles, en tal caso, la protección económica del 50 por 100 de su coste estimado, el cual será automáticamente incrementado en un 25 por 100.

A las películas en que concurren las circunstancias del párrafo anterior y que hayan sido clasificadas en las categorías primera A, pero sin llegar a obtener la consideración de «Interés nacional» y primera B, podrá concedérseles una prima equivalente al tanto por ciento que anualmente fije la Dirección General de Cinematografía y Teatro, del total de la protección económica que tenga derecho a percibir el productor de las películas, según la categoría que hayan obtenido.

Art. 2.º La concesión de la protección y de las primas que anteriormente se establecieron se hará por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, a propuesta de los dos tercios del total de los votos emitidos en la sesión o sesiones en que las películas sean examinadas por la Rama de Clasificación y por la de censura, constituida en Pleno, de la Junta de Clasificación y Censura de películas.

Las primas que se señalan en el párrafo segundo del artículo anterior no serán computadas en los topes establecidos para las distintas categorías por la Orden ministerial de 13 de mayo de 1961.